



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°229
MOTIVO: CORRIGE AUTO Y DECRETA INSPECCIÓN JUDICIAL**

Ref. Proceso: Restitución de Inmueble Urbano dado en Tenencia a Título de Comodato Precario

Demandante: Pablo Alberto Romero Rojas

Demandado: Libardo Gómez Vanegas y Olanda Romero Rojas

Rad. Int: 2021-00049-00

El Dovio Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero decir que el día 19 de julio del presente año se notificó por estado el auto interlocutorio civil No. 220 dentro del cual se dio prórroga a los términos del art. 121 del C.G.P, empero, se plasmó su cómputo de manera involuntaria a partir del 28 de noviembre de 2021 como se puede observar:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses para resolver la instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., lo cuales comenzarán su cómputo a partir del día 28 de noviembre de 2021.

Por lo señalado, se torna necesario en este estadio procesal corregir la calenda que presenta el yerro dentro del auto enunciado, cuando en realidad correspondía al día 30 de julio del año 2022, por lo que en tal sentido se dispondrá sobre este último.

Ahora bien, al estudio del sumario se avizora que ya se agotó todo el trámite que implica la notificación de la contraparte, es decir, se encuentra trabada la litis, demanda de la cual se dio contestación sin que se propusieran excepciones previas.

En ese orden de ideas a la revisión de las solicitudes que realizan las partes y que versan sobre la inspección judicial, en especial con lo atinente, en el caso de la accionante frente al “reconocimiento de los frutos civiles e indemnización”, así como lo solicita la parte convocada en relación a “las mejoras realizadas y plantadas”, al observar este despacho la lista de auxiliares de la justicia enviada por parte del Consejo Superior de la Judicatura con última actuación de novedades al 16 de junio de 2022, se advierte que no existe perito evaluador asignado para los distritos judiciales de Cali y Buga, y dado que los informes relativos a lo pretendido no fueron aportados en una oportunidad inicial, se hará remisión a lo estatuido en el Código General del Proceso conforme el artículo 166 inc. 1, y por tanto deberán las partes de manera célere llevar a cabo como a bien consideren el desarrollo de la prueba y aportar el dictamen pericial por parte del profesional idóneo en torno a la tasación de mejoras y frutos que solicitan, lo anterior debiéndose atemperar a lo señalado en los artículos 226 y 227 ibidem.

Así las cosas, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con que cuentan las partes; se

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 220 del 18 de julio del 2022 en numeral primero, puntualmente frente al término a partir del cual se contabilizará para efectos de la prórroga, quedando así:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses para resolver la instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., lo cuales comenzarán su cómputo a partir del día 30 de julio de 2022.

2.- DECRETAR la **INSPECCIÓN JUDICIAL** dentro del presente proceso y con **ANUENCIA DE PERITO**, sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con M.I. N° 380-8505, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), el cual corresponde a una casa de habitación ubicada en el área urbana de este municipio, en la carrera 9 con números 13/82/46, con su solar, mejoras y anexidades,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



cuyos linderos se encuentran consignados en el respectivo certificado de libertad y tradición. Para tal efecto se fija **el día miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objetivo de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos y área. En virtud de lo anterior y para que actué como perito, se **DESIGNA** como **PERITO TOPOGRAFO** al señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 94.193.584 y portador de la T.P. Nº 01-11974, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el desempeño del cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd80a25e7b3a194d0f33f3d61bb38d9f38c6d89aba047d32bec844a250fd70d3

Documento generado en 27/07/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
--	--	--

AUTO SUNSTANCIACIÓN CIVIL N° 115
MOTIVO: REPROGRAMA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Proceso: Proceso de Sucesión Intestada
Demandante: María Fernelly Villanueva González y Otros
Demandado: Luis Alfonso Villamil Rojas
Radicación: 2021-00066-00

El Dovio-Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio del corriente año, antes de la hora señalada para la audiencia de Inventario y Avalúos de los bienes dejados por el causante, las partes presentaron solicitud escrita requiriendo una nueva fecha con el fin de zanjar cuestiones relacionadas con el objeto de la diligencia, es menester realizar la reprogramación para que tenga lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P. por lo que en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

UNICO: REPROGRAMAR diligencia para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúos de los bienes dejados por el causante, para tal efecto se fija el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2967ecfc5530608d9c9a56244d65d44147ebd361c88ed97523b53a0bad459a89
Documento generado en 27/07/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°230
MOTIVO: CORRER TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA**

Ref. Trámite: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: José Joaquín Reyes Morales

Demandados: Leopoldo López Franco y Luis López Franco

Rad. Int: 2021-00094-00

El Dovio Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por parte del apoderado de la parte demandada. En consecuencia, se ordena correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de tres (3) días, haciendo remisión a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el término anterior, pásese el expediente a despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8f9dcc1541085dcdd8e28324ca847cb29d0e1647bd7c3b73801f4f523b7462f

Documento generado en 27/07/2022 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GERMAN GOMEZ SILVA
ABOGADO

Unidad central del valle
Asesorías Jurídicas.
Carrera 6 # 5-73. Celular 321.7631821 El Dovio.
Correo geo51964@yahoo.com.

1

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICPAL
El Dovio-Valle.

REF. Proceso Acción reivindicatoria o de dominio.

RADICACION: 2021-00094-00

DEMANDANTE José Joaquín Reyes Morales.

DEMANDADAOS Leopoldo López franco y José Luis López Franco.

ASUNTO: CORRECCIÓN CONTESTACION DE LA DEMANDA.

GERMÁN GÓMEZ SILVA, persona mayor de edad, domiciliado en El Dovio, Valle, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **14.249.344** expedida en Melgar Tolima, titular de la Tarjeta profesional número **128.447** emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **LEOPOLDO RAFAEL LOPEZ FRANCO Y JOSE LUIS LOPEZ FRANCO**, mayores de edad, vecinos del Municipio de El Dovio, identificados con cédulas de ciudadanía número **18.385.415** y **9.776.553** ambas de Calarcá, Quindío, respectivamente, en calidad de demandados, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que me fue otorgado y anexo al presente escrito, me permito corregir la respuesta a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: no les consta a mis poderdantes, se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho segundo: no les consta a mis poderdantes, se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho tercero: no les consta a mis poderdantes, se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Al echo cuarto: no les consta a mis poderdantes, se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho quinto: no les consta a mis poderdantes, se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho sexto: no es cierto, ya que en la tradición del bien aparece que inicialmente se compraron derechos herenciales la cual no comprendió el 100% de los herederos, entre ellos un tío y la madre de mis poderdantes, y posteriormente se pretendió legalizar el



despojo de los herederos a través de un proceso administrativo de titulación a través de la gobernación del Valle.

Al hecho séptimo no es cierto, mis poderdantes han ejercido posesión quieta pacífica y tranquila sobre el área de terreno que ocupan desde hace más de diez(10) años, construyendo mejoras consistentes en casa de habitación, caballerizas, potreros, cultivos de café, plátano, maíz, frijol, arracacha y animales de corral como caballos pollos y gallinas, en forma consentida por el supuesto propietario demandante en este proceso.

Al hecho octavo, es cierto pero la ocupación ha sido en forma quieta pacífica y tranquila, ejerciendo posesión en un lote de terreno, que ellos consideran propiedad de su señora madera y un tío, además esta posesión la vienen ejerciendo desde hace más de diez (10) años, en forma consentida por el demandante .

Al hecho noveno es cierto, como bien lo firma el demandante a través de apoderado los señores **LEOPOLDO RAFAEL LOPEZ FRANCO Y JOSE LUIS LOPEZ FRANCO**, mayores de edad, vecinos del Municipio de El Dovio, identificados con cédulas de ciudadanía número **18.385.415** y **9.776.553** ambas de Calarcá, han ostentado la posesión del área que ocupan, en forma quieta, pacífica y tranquila, sin clandestinidad e incluso han recibido ofertas del demandante de comprarles las mejoras que han construido y plantado.

Al hecho décimo: no es cierto los señores **LEOPOLDO RAFAEL LOPEZ FRANCO Y JOSE LUIS LOPEZ FRANCO**, mayores de edad, vecinos del Municipio de El Dovio, identificados con cédulas de ciudadanía número **18.385.415** y **9.776.553** ambas de Calarcá, han ostentado la posesión del área que ocupan, en forma quieta, pacífica y tranquila, sin clandestinidad e incluso han recibido ofertas del demandante de comprarles las mejoras que han construido y plantado.

Al hecho décimo primero, no es cierto los señores **LEOPOLDO RAFAEL LOPEZ FRANCO Y JOSE LUIS LOPEZ FRANCO**, mayores de edad, vecinos del Municipio de El Dovio, identificados con cédulas de ciudadanía número **18.385.415** y **9.776.553** ambas de Calarcá, han ostentado la posesión del área que ocupan, en forma quieta, pacífica y tranquila, sin clandestinidad por más de diez (10) años, e incluso han recibido ofertas del demandante de comprarles las mejoras que han construido y plantado.

Al hecho décimo tercero, no les consta a los demandados, se atienden a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho decimo cuarto e cierto parcialmente, ya que la posesión ostentada por los señores **LEOPOLDO RAFAEL LOPEZ FRANCO Y JOSE LUIS LOPEZ FRANCO**, mayores de edad, vecinos del Municipio de El Dovio, identificados con cédulas de ciudadanía número **18.385.415** y **9.776.553** ambas de Calarcá, data de más de diez



años, por lo tanto tienen derecho de oponerse y presentar como excepción la prescripción extraordinaria de dominio del área que ocupan en ostentando la posesión del área que ocupan en forma quieta pacífica y tranquila desde hace más de diez (10 años).

Al hecho décimo quinto: es cierto, pero en ese momento mis mandantes alegaron la misma posesión, que para esa fecha tenía más de cuatro años.

Al hecho decimo sexto: no les consta a mis poderdantes, se atienden a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho décimo séptimo no les consta a mis poderdantes, se atienden a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho décimo octavo es cierto.

Al hecho decimo noveno es cierto. El predio era propiedad de los abuelos de mis poderdantes y en los años posteriores a 1.964, por la violencia reinante en la región, debieron salir desplazados mis poderdantes, y al regresar en años posteriores encontraron que habían sido despojados de sus derechos sobre los terrenos de los cuales eran herederos, legalizados mediante un proceso administrativo surtido ante la gobernación del valle.

Al hecho vigésimo es cierto.

Al hecho vigésimo primero, no les consta a mis poderdantes, se atienden a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho vigésimo segundo, es cierto.

Al hecho vigésimo tercero, no les consta a mis poderdantes, se atienden a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho vigésimo cuarto no les consta a mis poderdantes, se atienden a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho vigésimo quinto, me permito manifestar primero, que el perito hace un comentario de oídas pero que no le consta en su leal saber y entender y segundo que es un hecho que sucedió hace más de ocho (8) años que confirma, la teoría de mis mandantes en cuanto a que han ostentado esa posesión desde hace más de diez años.

Los hechos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 son ciertos.



Al hecho trigésimo séptimo, puede ser cierto, pero también lo es que el demandante, tenía derecho a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra el auto proferido por la autoridad administrativa, pero guardo silencio y opero la caducidad de la acción contenciosa por prescripción, pues la alega 8 años después ante la jurisdicción ordinaria, cuando debió ejercer la acción contenciosa en los términos que le permitía el código contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, pero al guardo silencio consintió en la posesión de mis mandantes que repito ha sido quieta pacífica y tranquila y este hecho es una prueba que dicha posesión ha sido consentida. por qué el demandante no ejerció oportunamente las acciones que le permitía ejercer la legislación colombiana. Y ya esas acciones prescribieron por el paso del tiempo.

Al los hechos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, y 48 son ciertos, pero son actos administrativos que datan su terminación en noviembre 12 de 2015, es decir hace mas de seis (6) años y seis (6) meses, contra los cuales procedía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra el auto proferido por la autoridad administrativa, la cual concede plazo de cuatro (4) meses para demandar, pero el demandante guardo silencio y opero la caducidad de la acción contenciosa por prescripción, pues la alega 6 años después ante la jurisdicción ordinaria, cuando debió ejercer la acción contenciosa en los términos que le permitía el código contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, pero al guardo silencio consintió en la posesión de mis mandantes que repito ha sido quieta pacífica y tranquila y este hecho es una prueba que dicha posesión ha sido consentida. porque el demandante no ejerció oportunamente las acciones que le permitía ejercer la legislación colombiana y ya esas acciones prescribieron por el paso del tiempo.

Al hecho cuadragésimo noveno, esta defensa jurídica lo toma como una confesión del consentimiento que ha tenido el demandante en la posesión de mis poderdantes **LEOPOLDO RAFAEL LOPEZ FRANCO Y JOSE LUIS LOPEZ FRANCO**, mayores de edad, vecinos del Municipio de El Dovio, identificados con cédulas de ciudadanía número **18.385.415** y **9.776.553** ambas de Calarcá. pues tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicitorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la primera pretensión: se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JOSE JOAQUIN REYES MORALES, un predio que describe por su cabida y linderos, se debe despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que los demandados **LEOPOLDO RAFAEL LOPEZ FRANCO Y JOSE LUIS LOPEZ FRANCO**, mayores de edad, vecinos del Municipio de El Dovio, identificados con cédulas de ciudadanía número **18.385.415** y **9.776.553** ambas de Calarcá, han ostentado la posesión del área que ocupan, en forma quieta, pacífica y tranquila, desde hace más de diez (10) sin clandestinidad e incluso han recibido ofertas del demandante de comprarles las mejoras que han construido y plantado.

Por otra parte el demandante, tenía derecho a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra el auto proferido por la autoridad administrativa, pero guardo silencio y opero la caducidad de la acción contenciosa por prescripción, pues la alega 8 años después ante la jurisdicción ordinaria, cuando debió ejercer la acción contenciosa en los términos que le permitía el código contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, pero al guardo silencio consintió en la posesión de mis mandantes que repito ha sido quieta pacífica y tranquila y este hecho es una prueba que dicha posesión ha sido consentida. por qué el demandante no ejerció oportunamente las acciones que le permitía ejercer la legislación colombiana. Y ya esas acciones prescribieron por el paso del tiempo.

Tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicatorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.

Por lo tanto, propongo la excepción de caducidad de la acción, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.

En cuanto a la segunda pretensión, se debe despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicatorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido



la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.

Por lo tanto, propongo la excepción de caducidad de la acción, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.

En cuanto a la tercera pretensión, se debe despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicatorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.

Por lo tanto, propongo la excepción de caducidad de la acción, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.

En cuanto a la cuarta pretensión, se debe despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicatorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.

Por lo tanto, propongo la excepción de caducidad de la acción, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.

En cuanto a la quinta pretensión, se debe despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicatorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.

Por lo tanto, propongo la excepción de caducidad de la acción, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.



Unidad central del valle

Asesorías Jurídicas.

Carrera 6 # 5-73. Celular 321.7631821 El Dovio.

Correo geo51964@yahoo.com.

En cuanto a la sexta pretensión, se debe despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicitorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.

Por lo tanto, propongo la excepción de caducidad de la acción, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.

En cuanto a la séptima pretensión, se debe despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicitorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.

Por lo tanto, propongo la excepción de caducidad de la acción, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.

En cuanto a la octava pretensión se debe despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudo acudir a la jurisdicción penal mediante una denuncia penal por prevaricato o fraude a sentencia judicial y no lo hizo y también pudo ejercer la acción que hoy más de diez (10) años más tarde pretende ejercer por la vía civil como es la del reivindicitorio, cuan do ya todas esas acciones han sufrido la caducidad por operar la prescripción, de las acciones contenciosas administrativas, penales y civiles.

Por lo tanto, propongo la excepción de caducidad de la acción, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.



Unidad central del valle
Asesorías Jurídicas.
Carrera 6 # 5-73. Celular 321.7631821 El Dovio.
Correo geo51964@yahoo.com.

En cuanto a la novena pretensión también la excepción de caducidad de la acción, por prescripción de la acción disciplinaria, ya que los hechos argumentados sucedieron hace más de seis años y la acción disciplinaria prescribe en cinco años.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

Además de las solicitadas por la parte demandante, en las cuales solicito se me conceda el derecho de intervenir y contrainterrogar, solicito respetuosamente en su momento procesal se orden la práctica de las siguientes pruebas.

TESTIMONIALES:

Se reciba testimonio de los señores Aldinever Henao, identificado con cedula de ciudadanía número 94.191.493 de El Dovio celular 312-7362449 y Gustavo Salazar Ospina, identificado con cedula de ciudadanía número 6.441.219 de El Dovio, residente en la Carrera 10 # 15-76 las Acacias, para que declaren si es cierto que los demandados han ostentado la posesión quieta pacífica y tranquila desde hace más de 10 años

DOCUMENTALES

Copia de la escritura 011 del 21 de enero de 1.964

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

Mis poderdantes manifiestan los siguiente:

Los abuelos de los demandados LEOPOLDO FRANCO Y TRANSITO CARDONA fallecieron y algunos de los tíos de mis mandantes ANA BEIBA, BLANCA MARINA, ANA CILIA Y SOL ANGEL FRANCO, vendieron derechos, herenciales radicados en el predio denominado el pital, ubicado en el paraje las alturas, municipio de El Dovio, Valle, al señor Belisario Zambrano, mediante escritura publica numero 11 del 21 de enero de 1,964, de la notaría única de El Dovio Valle,

Los herederos Leopoldo franco Cardona, Delio franco cardona y Luis Eduardo franco cardona nunca vendieron sus derechos y por tal motivo fueron amenazados y uno de ellos asesinado en la misma finca, motivo por el cual mis mandantes, aquí demandados tuvieron que emigrar de la región con toda la familia.

El señor Belisario Zambrano aprovechando la ausencia de los herederos, se apodero de todo el predio y mas adelante tramito un proceso de legalización como predio baldío mediante resolución 0078 del 7 de julio de 1.965 a través de la gobernación del valle, a sabiendas que existían otros herederos que se



Unidad central del valle

Asesorías Jurídicas.

Carrera 6 # 5-73. Celular 321.7631821 El Dovio.

Correo geo51964@yahoo.com.

encontraban ausentes y que uno de ellos había sido muerto en forma violenta para asustar la familia.

Mas adelante el señor Belisario Zambrano le vendió el predio al señor JOSE JOAQUIN REYES MORALES, mediante escritura pública quien conocía ampliamente la situación y la forma en que el vendedor se había apoderado de parte del predio.

En el año 2010, mis defendidos regresaron al Dovio, y tomaron posesión material de los derechos de sus tíos y de su señora madre a ciencia y paciencia, en forma quieta pacifica y tranquila y con conocimiento del demandante.

Existió un proceso de policía y fue archivado y el señor Demandante JPSE JOAQUIN REYES MORALES, no siguió molestando a mis mandantes e incluso les ofreció compra de las mejoras establecidas.

Mis mandantes, demandados en este proceso, son personas adultas mayores, sin recursos económicos y su único ingreso es lo que obtiene por los productos que cultivan en el terreno del cual ostentan posesión, ya que nunca han vendido sus derechos herenciales.

Consideramos señor Juez, que el demandante, ostenta el derecho de dominio sobre una parte del predio, el cual no se encuentra en discusión, pero mis mandantes reclaman la prescripción adquisitiva de dominio por haber ostentado la posesión quieta pacífica y tranquila desde hace más de 10 años, de conformidad con lo establecido en el código civil en su el artículo 739. "Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

PRIMERO: el demandante a través de su apoderado confiesa en la demanda, que mis poderdantes entraron en posesión del bien en forma consentida, denominada por ellos, desde allí se elimina la posibilidad de que exista mala fe de los demandados.

SEGUNDO: la posesión se encuentra descrita en el artículo 762 y subsiguientes del Código civil colombiano:

Artículo 762. Definición de posesión: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre



de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 764. . La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO ESTABLECE

ARTICULO 2528. . Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. . El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces. - Inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002. Texto original del Código Civil: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

ARTICULO 2530. . La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.



Unidad central del valle
Asesorías Jurídicas.
Carrera 6 # 5-73. Celular 321.7631821 El Dovio.
[Correo geo51964@yahoo.com.](mailto:geo51964@yahoo.com)

VALOR ESTIMADO DE LAS MEJORAS

Mis poderdantes bajo la gravedad de juramento manifiestan que las mejoras instaladas y plantadas tienen un valor de ciento setenta millones de pesos (\$ 170.000=) las cuales describo de la siguiente forma:

CANTIDAD	TIPO DE MEJORA	VALOR
2	Casas de habitación, corrales, galpones y gallineros	30.000.000
3 Has	Cultivos de café y plátano	50.000.000
3 Has	Cultivos de pan coger arracacha, frijol y maíz	60.000.000
2 Ha	Potreros	30.000.000
Valor de las mejoras		\$ 170.000.000=

ANEXOS

1 poder para Actuar.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la Carrera 6 # 5-73 de El Dovio, Valle, celular 321-7631821 y correo electrónico geo51964@yahoo.com.

Los demandados en la calle 15 # 9-47 de El Dovio, no tienen correo electrónico.

La parte demandante en el domicilio reportado en el escrito de la demanda

Del señor Juez,

Atentamente:

GERMAN GÓMEZ SILVA.
C.C # 14.249.344 de Melgar
T.P. # 128.447 del C. S. de la J.